

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**.

II. HECHOS

El 12 de febrero de 2021, a las 12:00 horas en la calle 116 con carrera 22 de esta ciudad, **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, se apodera mediante arrebatamiento del celular marca *Samsung* de propiedad del señor Ronald René Angulo Mendoza, quien se desplazaba como pasajero en un taxi, hecho lo cual huye y es perseguido por la víctima quien lo captura con ayuda de la comunidad.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

SEBASTIÁN ZORRO VILLA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.218.215.437 expedida en Bogotá, Cundinamarca, nació el 21 de junio de 1998 en la misma ciudad, grupo sanguíneo y factor RH B+, 1.72 metros de estatura, de contextura delgada, color de piel trigueña, cabello mediano corto de color castaño, ojos medianos de color verde, cejas arqueadas, boca mediana, labios delgados, con señales particulares 4 tatuajes en brazo, tórax y piernas.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de febrero de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** por el delito de **HURTO AGRAVADO** consagrado en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 16 de julio de 2021 y, el juicio oral se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 de Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO AGRAVADO** y la responsabilidad del procesado **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, en atención a que de forma premeditada y consciente el 12 de febrero de 2021 atentó contra el patrimonio económico de la víctima RONALD RENÉ ANGULO MENDOZA, quién se desplazaba en un taxi vía pública y a la altura de la calle 116 con autopista norte fue objeto del hurto por parte del aquí acusado quién mediante la modalidad de raponazo le hurtó su celular.

Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de la víctima y de los uniformados de la policía que participaron en la captura del acusado, sumado a las estipulaciones acordadas con la defensa producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio, se demostraron los hechos que tuvieron lugar el 12 de febrero de 2021 y que dieron lugar a la presente investigación. Afirmó que en el presente asunto, se reúnen los presupuestos del tipo penal de hurto agravado consumado y que el acusado fue la persona que cometió el ilícito, pues a través del testimonio que se escuchó, se pudo conocer la manera en que el aquí acusado en forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato al hurtar mediante la modalidad de raponazo el celular de propiedad de la víctima, el señor RONALD RENÉ ÁNGULO MENDOZA, conducta que resulta ser típica, antijurídica y culpable por lo que solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Manifestó que no contó ni con elementos materiales de prueba ni con la participación del procesado para ejercer la defensa material y técnica y demostrar una teoría del caso contraria a la probada por parte de la Fiscalía, motivo por el cual deja a consideración del juzgado la decisión a adoptar.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.***

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que establece que las características del acusado corresponden a las registradas en la fijación fotográfica realizada, esto es, el informe de investigador de campo suscrito de fecha 12 de febrero de 2021 por el Subintendente JHON FREDY PARDO SALAZAR, fotógrafo. En segundo lugar, se incorporó como soporte del segundo hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra debidamente identificado, esto es el informe de investigador de laboratorio de fecha 12 de febrero de 2021 suscrito por el perito de laboratorio de Dactiloscopia Forense, Milton Jair Morales Barreto, al cual se anexa tarjeta decadactilar correspondiente al señor **SEBASTIÁN**

ZORRO VILLA, así como informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio del señor RONALD RENÉ ÁNGULO MENDOZA, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 12 de febrero de 2021 más o menos a las 11:00 de la mañana, iba bajando como pasajero de un taxi el puente de la Calle 116 con autopista norte, cuando una persona mete su mano por entre un espacio pequeño de la ventana del taxi y le rapa su celular, ante lo cual reacciona inmediatamente, abre la puerta del taxi y comienza a perseguir al sujeto por unas 4 o 5 cuadras, hasta que, al llegar a la calle 118 con 22 logra atraparlo frente a un conjunto residencial con ayuda de la comunidad y se hace el llamado a las autoridades.

Aduce que en el momento que el sujeto le rapa el celular, alcanza a ver que el mismo venía vestido con una sudadera negra, buso gris que decía "Reebok", tenía un tapabocas, una bufanda azul y tenis, que el hombre emprendió la huida y procede a perseguirlo sin perderlo de vista en ningún momento, pues siempre permaneció corriendo en línea recta, lo vio arrojar el celular al piso y logra atraparlo con la ayuda de la comunidad.

Refiere que la policía llega al lugar luego de transcurridos 5 o 10 minutos del llamado, les narro lo sucedido y procedieron a capturar al sujeto. Asegura que la misma persona que le hurtó su celular fue el que la policía capturó, que la reconoce como quiera que siempre la tuvo a la vista, por su vestimenta y porque tenía el cabello rapado en los lados.

Finalmente, aclara que el valor del celular hurtado es entre \$800.000 y \$1.000.000.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, la mismas resultan suficientes para acreditar la materialidad del HURTO AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 10 del Código

Penal. Ello, por cuanto el testimonio del señor RONALD RENÉ ÁNGULO MENDOZA fue suficiente para acreditar y para no dejar ninguna duda respecto de que el 12 de febrero de 2021 se llevó a cabo, conforme al artículo 239 del Código Penal, un acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena consistente en el teléfono celular de propiedad de la víctima, por parte de una persona que se aproxima al vehículo en el que se encontraba y que, mediante arrebatamiento, lo desapodera del mismo para darse a la huida.

La víctima fue lo suficientemente clara y concreta en manifestar que efectivamente eso fue lo ocurrido el 12 de febrero de 2021, tal y como fue objeto de la acusación, dando cuenta de la existencia del objeto material del hurto, así como de su valor, lo cual se ajusta a la descripción típica contenida en el artículo 239 inciso 2º del Código Penal.

8.- Ahora bien, frente a la circunstancia agravante prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, también la víctima fue clara en manifestar que el apoderamiento de su teléfono celular por parte de una tercera persona se dio mediante el arrebatamiento del mismo, de manera sorpresiva al encontrándose desplazándose al interior de un vehículo, con lo cual se satisface o se pudo demostrar esa circunstancia agravante del hurto.

9.- Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que en el presente caso no puede darse aplicación a la misma, pues si bien fue establecido por la víctima el valor del bien hurtado en una suma que oscila entre los \$800.000 y \$1.000.000, el acusado cuenta con antecedentes penales, pues de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** cuenta con dos sentencias condenatorias vigentes emitidas, la primera de ellas por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 30 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001600002320161086-00 por el delito de Hurto Calificado en la que se le impuso 12 meses de prisión y le fueron negados subrogados penales y,

la segunda de ellas, por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 9 de agosto de 2017 dentro del radicado 110016000023201704532-00 por el delito de Hurto agravado en la cual se le impuso la pena de 21 meses de prisión y se le concedieron subrogados.

10.- Así las cosas, la materialidad de la conducta de HURTO AGRAVADO se encuentra demostrada más allá de toda duda con la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral.

11.- Frente a la responsabilidad del señor **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, igualmente existió total claridad y contundencia en el testimonio del señor RONALD RENÉ ÁNGULO MENDOZA en punto a que en primer lugar pudo verlo de manera clara y directa en el momento en que se realizó ese acto de apoderamiento por parte del acusado de su teléfono celular y que asimismo reaccionó de manera inmediata para iniciar la persecución de esta persona que se dio a la huida y, sin perderlo de vista, logró con la ayuda de la comunidad su captura y la recuperación del elemento objeto del hurto.

Indicó la víctima que, igualmente, pudo ver de manera directa cómo esta persona se desprendió del teléfono cuando ya notó que iba a ser capturada por parte de él y la comunidad, afirmando que se encuentra cien por ciento seguro de que la persona que fuere capturada posteriormente por estos hechos por parte de la policía fue la misma que lo hurtara.

12.- Ahora bien, del testigo único como fundamento de la condena la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal ha indicado en decisión número 53939 del 27 de agosto de 2019, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera que:

“(...) el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial,

más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma, (...)

De modo que en medios tarifados se desechara el poder suasorio del declarante único, ahora con el sistema de la libre valoración probatoria tal postulado fue eliminado, la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”.

13.- En el presente caso, es precisamente la capacidad de recordación y evocación de Ronald René Angulo Mendoza, su ausencia de interés en perjudicar a una persona que no conocía, su comportamiento durante el interrogatorio y conainterrogatorio, la claridad, grado de detalle, seguridad y contundencia, permiten concluir que su relato se ajusta a la realidad de lo ocurrido y de lo vivido por él y que fue el capturado **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** y no otra persona, quien se apoderó mediante arrebato de su teléfono celular.

14.- Por ello, la prueba presentada por la Fiscalía permite arribar al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO AGRAVADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento

diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2º del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10º, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Como quiera que no se acusaron por parte de la Fiscalía circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo. Por esa vía, la pena a imponer a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** será de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima RONALD RENÉ ÁNGULO MENDOZA.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

No obstante, el aquí acusado cuenta con antecedentes penales, pues de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía, el señor **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** registra dos sentencias condenatorias vigentes emitidas, la primera de ellas por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 30 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001600002320161086-00 por el delito de Hurto Calificado en la que se le impuso 12 meses de prisión y le fueron negados subrogados penales y la segunda de ellas por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 9 de agosto de 2017 dentro del radicado 110016000023201704532-00 por el delito de Hurto agravado en la cual se le impuso la pena de 21 meses de prisión y se le concedieron subrogados, razón por la cual no se podrá conceder la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, tal como se acredita mediante oficio N. S-20210064823 SUBIN -GRUIJ-1.9 de fecha 12 de febrero de 2021 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

De esta circunstancia y el comportamiento recientemente desplegado, es claro que no puede concluirse que no exista necesidad de la pena sino que, por el contrario, el condenado persiste en incurrir en conductas contra el patrimonio económico pese a habersele concedido previamente oportunidades de modificar su comportamiento al concedérsele beneficios y subrogados penales. Por ello, el señor **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, deberá purgar la pena en establecimiento carcelario que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 1.218.215.437 expedida en Bogotá-Cundinamarca, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **SEBASTIÁN ZORRO VILLA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales de manera inmediata se libre orden de captura en su contra.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez**

**Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868d89f2ce0efcefa9654c2831521509f941f828d8e5d31d3d01a391ea96757f

Documento generado en 25/10/2021 08:09:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**